CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA # 997 PIURA),
Juez:URRACA ALVAREZ ROCIO DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2017 18:09:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA / PIURA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIOI
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CALLE LIMA # 997 PIURA),
Secretario:CORONADO VILLARREYES MILTON CESAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2017 18:10:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA /

3° JUZ.INV.PREPARAT.-S.Central
EXPEDIENTE : 05120-2017-0-2001-JR-PE-03
JUEZ : URRACA ALVAREZ ROCIO DEL PILAR
ESPECIALISTA : CORONADO VILLARREYES MILTON C.
BENEFICIARIO : HUMALA TASSO, OLLANTA MOISES
HEREDIA ALARCON, NADINE
DEMANDADO : SAHUANAY CALSIN, OCTAVIO
LEON YARANGO, JESSICA
QUISPE AUCCA, IVAN
DEMANDANTE : RICHAR CONCEPCION CARHUANCHO JUEZ 1ER JUZG INV PREP NACIONAL,
SOLICITANTE : PURIZACA FURLONG, JORGE LUIS

Resolución N° 04
Piura, dieciocho de setiembre
Del año dos mil diecisiete. -----

Puesto a Despacho el proceso de habeas corpus interpuesto por el señor Abogado JORGE LUIS PURIZACA FURLONG a favor de don OLLANTA MOISES HUMALA TASSO y doña NADINE HEREDIA ALARCON, la Jueza del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, ha emitido la siguiente resolución:

SENTENCIA

VISTOS: El presente proceso constitucional de Habeas Corpus interpuesto por el Abogado

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la demanda interpuesta: Del contenido literal de la demanda interpuesta, se tiene que la fundamenta en que:

Que el requerimiento presentado en contra de los beneficiarios por el fiscal Germán Juárez Atoche confunde e induce a error al juzgador (tanto de primera instancia como de segunda instancia) esto al obviar e incumplir la exigencia legal procesal de acreditar primero la existencia y cuáles son los indicios delictivos - resultantes de actos de investigación post comparecencia- que le han llevado a afirmar que los imputados se encontraban inmersos en los presupuestos establecidos en el Art. 268° del NCPP; es decir a afirmar que existían ya lo que no habría existido antes de la aparición de estos indicios delictivos, y en razón a lo cual solo se había dictado comparecencia para los investigados- graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo, pena probable superior a 4 años de privación de libertad y peligro procesal sintetizado en peligro de fuga y peligro de

obstaculización a la averiguación de la verdad. En contrario sentido el ministerio público, en el requerimiento que nos ocupa, incumple esta primera exigencia legal y expone "nuevos elementos de convicción" como base de su pedido, en lugar de exponer y sustentar indicios delictivos-que es lo que exige la norma procesal penal-, señalando a los primeros como el presupuesto que llevaría a afirmar y demostrar la existencia de graves y fundados elementos de convicción que acrediten razonablemente la comisión del delito y la vinculación de los imputados, así como la prognosis de pena y el riesgo procesal. Es decir el ministerio público pretendió acreditar en base al Art. 279° Num. 1 NCPP - y el juzgador tanto de primera instancia como de segunda instancia lo han avalado erróneamente- la existencia de graves y fundados elementos de convicción con "nuevos elementos de convicción" y no con indicios delictivos que es el presupuesto exigido por la ley procesal penal (Art. 279° Num. 1 NCPP): esto realizando - el ministerio público- una interpretación e invocación inversa y hasta deformada de lo establecido en el Art. 283° del NCPP, que es el único dispositivo legal que si comprende, incorpora y admite la participación de "nuevos elementos de convicción" pero no para imponer prisión preventiva sino para cesar la prisión preventiva. Esta interpretación e invocación inversa y hasta deformada, en la cual basa el ministerio público el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra Ollanta Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, encuentra también oposición normativa en el hecho de que para un dictado de prisión preventiva la ley no admite ni considera como presupuestos a "nuevos elementos de convicción" sino sólo a graves y fundados elementos de convicción; pues de no ser exacto lo que aquí afirmamos la propia ley procesal penal establecida en los Arts. 268 y 279 del NCPP expresaría textualmente "para dictar prisión preventiva se requiere graves y fundados elementos de convicción, nuevos elementos de convicción, etc.", lo que no se observa ni ocurre en dichos dispositivos legales, razón por la cual observando el Debido Proceso y en razón al principio de Legalidad, Congruencia y Legalidad Procesal el requerimiento fiscal visto en audiencia de fecha 13 de julio del presente año deviene en no ajustado a ley y -por ende- no amparable jurídicamente. Esto máxime si tenemos en cuenta también que el otro camino legal que tenía el ministerio público para solicitar la revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva en contra de los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón era el establecido en el Art. 287°.3 del NCPP (Que sanciona el incumplimiento de reglas de conducta por parte del imputado en comparecencia con prisión preventiva), camino que intentó en noviembre de 2016 el fiscal pero que le fue denegado por cuanto los imputados en el presente caso siempre cumplieron con las reglas de conducta impuestas, permaneciendo en el país hasta el mismo día 13 de julio de 2017 en que irregular, abusiva e

infundadamente se ha dictado prisión preventiva en su contra; llegando a ser tal el sometimiento al orden jurídico por parte de Húmala Tasso y Heredia Alarcón- que procedieron a entregarse ellos mismos en el mismo día a efectos de ser internados en un penal y dar cumplimiento a la prisión preventiva dispuesta con fecha 13 de julio de 2017.

En este punto es oportuno, resaltar la Casación 626-2013. MOQUEGUA que en su Vigésima Sexto considerando, señala: Sobre los Fundados y Graves Elementos de Convicción: "Estos deben acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación, y que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti comissi, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración por parte del imputado". Vigésimo Octavo considerando.- "Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaría (distinto tratamiento por no ser lo mismo con elementos de convicción"), deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve-Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco". Denotándonos lo subrayado que entre los elementos de convicción, sean graves, fundados, o "nuevos", y los indicios hay diferencia sustancial, y claro está no son lo mismo. En igual sentido se pronuncia la R. N. N° 1912-2005 cuando señala: "respecto a la prueba indiciaría lo característico es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Respecto al indicio el hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son. Los indicios deben estar interrelacionados cuando sean varios de tal modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. No sólo se trata de suministrar indicios sino que estén imbricados entre sí". Abundando en este sentido, tenemos al maestro Manuel Miranda Estrampes quien en su obra: " La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio" pág. 34, nos dice: "Sin duda alguna la prueba indiciaría no es ni un medio de prueba, ni un elemento probatorio. Se trata en realidad de un método probatorio,

aunque algunos autores prefieran usar el término procedimiento probatorio.

Particularmente prefiero usar el término método probatorio, pues la prueba indiciaría responde a una determinada sistemática y estructura, de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria". En igual sentido se pronuncia el tratadista Percy García Cavero en su obra " La Prueba por indicios en el proceso penal" pág. 47 cuando nos dice: " En el ámbito del proceso penal el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar" (Asencio Mellado; Derecho Procesal Penal, Pág. 258).. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia". (Devis Echandía; Teoría General de la Prueba Judicial. COMO PODEMOS OBSERVAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y CONCEPCIÓN DEL INDICIO DIFIERE EN MUCHO CON EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN (YA SEA ESTE GRAVE, FUNDADO, DÉBIL O "NUEVO"), PUES NO SON LO MISMO. RAZÓN POR LA CUAL PRECISAMENTE EL LEGISLADOR LOS HA CONSIDERADO POR SEPARADO: INDICIOS (ART. 279 NUM.1, ART. 158° NUM. 3 NCPP), ELEMENTOS DE CONVICCIÓN GRAVES Y FUNDADOS (ART. 268, ART. 255° NUM. 1 NCPP) Y NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (ART. 283o NCPP).

Así mismo corresponde resaltar la insuficiencia acreditativa respecto a la configuración del delito imputado (Lavado de Activos. Modalidad Conversión y Ocultamiento -agravado) respecto al cual el fiscal del requerimiento que nos ocupa señala existirían los presupuestos establecidos en el Art. 268o del NCPP consistentes en "graves y fundados elementos de convicción" que a su vez acreditarían la existencia del ilícito imputado y la vinculación de los investigados como autores o participes del mismo. A este respecto, y tras revisar minuciosamente el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva sustentado en audiencia de su propósito con fecha 13 de julio de 2017, observamos que el fiscal imputa a los investigados Ollanta Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón ser autores del delito de Lavado de Activos en la modalidad Conversión y Ocultamiento con el agravante de pertenecer a una organización criminal internacional y nacional (pues por un lado señala que los investigados son parte de la organización criminal compuesta por empresas extranjeras investigadas por delitos de corrupción de funcionarios, como es el caso de la empresa Odebrecht, y por otro lado en el mismo requerimiento fiscal incongruentemente señala que pertenecerían a una organización criminal dentro del país llegando a aseverar el representante del ministerio público que ésta organización criminal sería el " partido nacionalista peruano"); esto en base a la imputación de previamente

haber recibido dineros del exterior exactamente de Venezuela y Brasil. En este punto es oportuno detenernos a fin de analizar primero, en la presente investigación fiscal no se ha acreditado con graves y fundados elementos de convicción (es decir con algún elemento de convicción sólido que no sea solamente la declaración verbal de personas) la recepción de los aludidos dineros de Venezuela y Brasil por parte de los investigados Ollanta Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.

En segundo lugar tenemos que el tipo penal imputado a los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón no se configura ni siquiera a nivel de imputación fiscal, pues el fiscal a cargo de las investigaciones NO CUENTA CON UN SOLO ELEMENTO, INDICIO NI PRUEBA QUE ACREDITE, SIQUIERA A NIVEL DE ALTA PROBABILIDAD, EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS DINEROS QUE SUPUESTAMENTE - SEGÚN LA IMPUTACIÓN FISCAL- HABRÍAN RECIBIDO LOS INVESTIGADOS PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2006 Y 2011 desde Venezuela y Brasil. Resaltamos esto a fin de advertir la insuficiencia acreditativa en la propia estructura de la imputación fiscal -desde su inicio hasta hoy-, lo que a su vez deviene en la absoluta ausencia de una imputación fiscal suficiente (Exigencia constitucional, máxime si se está ante una solicitud de una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva. Ver: Exp. 810-2013 - HC. TC); y es que esto se revela cuando observamos que en ninguna parte del requerimiento fiscal se consigna la realización de una sola diligencia que haya producido el más mínimo indicio, ni elemento de respecto de los cuales como ya dijimos antes no tienen entidad ni propiedad para en sí mismos ser la exigencia establecida en el dispositivo procesal penal por el legislador (Art. 279o Num. I NCPP: indicios delictivos)- NINGUNO REFIERE, REVELA NI ACREDITA SIQUIERA ORIGEN ILÍCITO DEL DINERO que supuestamente - según la hipótesis del fiscal- los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón habrían recibido de Venezuela y Brasil; limitándose los "nuevos elementos" presentados impropiamente por el fiscal sólo ha pretender acreditar la entrega-recepción de supuestos dineros provenientes de Brasil y en su caso de Venezuela, pero ninguno tiene siquiera entidad para acreditar ni acreditan mínimamente la fuente ilícita que habrían tenido esos supuestos dineros. Siendo el caso que de los cuatro únicos " nuevos elementos de convicción" impropiamente presentados en este extremo por el fiscal (decimos impropiamente por ser inexacta la base legal que cita para los mismos e improcedente - en base a lo anterior- el pedido que "sustentan". Art.279 Num.1 NCPP. Revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva), referidos a la Declaración de Simoes Barata, Marcelo Odebrecht y el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de EE.UU y la Empresa Odebrecht (Brasil), y TP 01-2016 (Venezuela); pues de los primeros incluso se lee y aprecia que los fondos de dinero a los que estos declarantes hacen referencia como "Caja 2", la misma que según la hipótesis del fiscal sería el fondo de donde

habrían recibido dinero los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón - premisa no acreditada fehacientemente y rebatida por los investigados-, NO TENÍAN UNA PROCEDENCIA ILÍCITA NI UNA ENTIDAD ILÍCITA (ES DECIR QUE HAYAN SIDO ILÍCITOS EN SI MISMOS AL CONFORMAR EL FONDO DEL CUAL ERAN PARTE). SIENDO ADEMÁS EL CASO QUE EL FISCAL DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN EN COMENTO HASTA HOY NO HA ACREDITADO NI SIQUIERA

MÍNIMAMENTE QUE LAS SUPUESTAS SUMAS DE DINERO QUE INDICA HABRÍAN RECIBIDO LOS INVESTIGADOS DESDE BRASIL TENGAN PROCEDENCIA ILÍCITA; AVOCÁNDOSE SÓLO A PRESUMIR - EL RMP- LA ILICITUD DE DICHOS FONDOS DE DINERO RESPECTO DE LOS CUALES TAMBIÉN HIPOTETIZA- SEÑALA HABRÍAN VENIDO DINEROS PARA LOS INVESTIGADOS OLLANTA MOISÉS HÚMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2006 Y 2011. ESTAS ELOCUBRACIONES POR PARTE DEL FISCAL -PROMOTOR DE LA ARBITRARIA DETENCIÓN DE OLLANTA HÚMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN- LAS APRECIAMOS TAMBIÉN CUANDO EL RMP HIPOTETIZA QUE LOS INVESTIGADOS HABRÍAN RECIBIDO DINERO DE VENEZUELA Y QUE ÉSTE TENDRÍA UNA PROCEDENCIA ILÍCITA; EN RAZÓN A QUE ESTOS DINEROS "VENDRÍAN" - AFIRMA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN CONTAR CON ALGO QUE ASÍ LO ACREDITE- DEL ERARIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. ESTA MERA ELOCUBRACIÓN NO ESTÁ BASADA SIQUIERA EN LA PROPIA DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO 012016 "QUIEN SOLO SE HA LIMITADO A DECIR -SIN ACREDITARLO- QUE VIO A LOS INVESTIGADOS RECIBIR MALETINES DE DINERO EN LA EMBAJADA DE VENEZUELA., MAS NI POR ASOMO ESTE TESTIGO HA DICHO -SOLA PALABRA QUE TAMPOCO SERÍA SUFICIENTE - QUE DICHOS DINEROS TENÍAN PROCEDENCIA ILÍCITA". ESTO MÁXIME SI TENEMOS EN CUENTA QUE ESTA ELOCUBRACIÓN DEL FISCAL SOLICITANTE DE LA PRISIÓN PREVENTTVA ARBITRARIA QUE NOS OCUPA, NI SIQUIERA ESTÁ MÍNIMAMENTE CORROBORADA POR UNA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y/O SENTENCIA QUE ESTABLEZCA QUE DEL ERARIO PÚBLICO VENEZOLANO HABRÍAN SIDO ENTREGADOS DINEROS A LOS INVESTIGADOS Y QUE ESTOS DINEROS HAYAN TENIDO ORIGEN ILÍCITO.

Estas deficiencias estructurales en cuanto a la no acreditación de la parte más importante del tipo penal imputado: Lavado de activos, como lo es la no acreditación de la procedencia o fuente ilícita de los dineros respecto a los cuales el fiscal imputa a los investigados su recepción, conversión y ocultamiento, es una falencia grave en el requerimiento fiscal QUE CONSTITUYE ABUSO Y ARBITRARIEDAD sancionable con su desestimación de pleno derecho -en el caso del requerimiento fiscal- y con nulidad ipso jure - tratándose de las resoluciones judiciales que han amparado este requerimiento carente del suficiente, pertinente y necesario sustento fáctico legal- por haberse

transgredido - en el presente caso- el Principio de Legalidad establecido en el Art. 20 Num. 24 Literales a) y d) Constitución Política del Perú, Art. II del T.P del Código Penal vigente y Art. VI y VII.3 del T.P del NCPP y por no cubrir las exigencias fácticas del Tipo Penal, pues incluso no existe tipicidad en la conducta alegada por el fiscal respecto a los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón ya que el ministerio público hasta hoy no ha logrado satisfacer las exigencias fácticas del tipo penal; esto al no demostrar ni siquiera de manera indiciaría la ilicitud de los fondos de dinero que alega habrían recibido los imputados desde el exterior para las campañas políticas de 2006 y 2011, que es la imputación con la cual los vincula al delito por el cual pide su prisión preventiva- nada menos-. Esto máxime si a lo ya dicho le sumamos el hecho de que tampoco está acreditado fehacientemente la recepción de los dineros tanto de Venezuela como de Brasil, pues esto la fiscalía lo pretende acreditar - en calidad de grave y fundado elemento de convicción- con el testimonio de colaboradores eficaces y/o análogos como es el caso del Testigo Protegido Clave N° TP01-2016, ítalo Carmelo Ponce Montero (Venezuela) y Jorge Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht (Brasil) inobservando el dispositivo legal contenido en el Art. 158o Num. 2 NCPP que a la letra dice: " En los supuesto de testigos de referencia, declaración de arrepentidos, o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria". Asimismo las falencias y carencias antes resaltadas debilitan aún más y contundentemente al ministerio público en su pretensión de variar una medida coercitiva ya impuesta, vigente y jamás transgredida por los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; como lo venía siendo la comparecencia con restricciones para dar paso a una medida más gravosa como lo es el internamiento en un penal por 18 meses de prisión preventiva, tal y como viene sucediendo con los investigados antes citados. Con todos estos presupuestos observamos meridianamente que desde el requerimiento fiscal carente de legalidad, tipicidad, congruencia, imputación penal suficiente y legalidad procesal, así como inmerso en inobservancia al debido proceso; y la resolución judicial N° 03 de primera instancia emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con fecha 13 de julio de 2017 también carente de legal y fundada motivación, carente de legalidad y debida tutela jurisdiccional al no cumplir su rol de garante de la ley y la Constitución que exigen de la autoridad jurisdiccional un exhaustivo control de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los requerimientos de medidas coercitivas personales formulados por parte del ministerio público; como lo es sobretodo- cuando esta autoridad solicita privar de la libertad a un ciudadano, evitando así arbitrariedades contra estos últimos; obligaciones ajustadas a una debida legal y efectiva tutela

jurisdiccional que el ad quo no ha cumplido, y que por el contrario ha permitido y avalado autorizando la detención o prisión preventiva arbitraria que vienen padeciendo los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; esto también y tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial que infringe el Art. 139° Num. 5 de la Constitución Política del Estado pues carece de una motivación con fundamento fáctico y legal., limitándose el ad quo sólo a respaldar las presunciones del ministerio público quien formuló en contra de los investigados un requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva basado en "nuevos elementos de convicción" que incluso ya existían con anterioridad a la dación de la comparecencia, y que estuvieron presentes en la carpeta fiscal al momento de incoar el ministerio público anteriores pedidos de prisión preventiva, endurecimiento de reglas de conducta, variación de reglas de conducta, impedimento de salida del país, autorización para viaje fuera del país, etc.; elementos como lo son los denominados falsos aportantes, el otorgamiento de poder para viaje con menores de edad -hijos de los investigados a favor de Rosa Heredia Mendoza: llegando también el ad quo a tal extremo de falta de legalidad en su fallo pues acepta como "nuevo elemento de convicción" en contra del investigado Ollanta Moisés Húmala Tasso transcripciones de audios que no han sido válidamente incorporadas a la carpeta fiscal materia de autos, las mismas que no tienen conexidad con los hechos materia del proceso de investigación que se sigue contra los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón, y que por último no son materia de investigación abierta contra el investigado Ollanta Moisés Húmala Tasso, tratándose además de transcripciones de audios respecto a las cuales ni siquiera existe garantía alguna de su fidelidad, ni pericia de voz alguna que establezca se trate del investigado Ollanta Húmala Tasso, sin embargo el juez de primera instancia en franco irrespeto al Debido Proceso, al principio de Legalidad y Legalidad Procesal y vulnerando de plano el derecho de los investigados a la Tutela jurisdiccional legal, debida y efectiva ha basado su resolución que dispone la prisión preventiva de ambos investigados por el lapso de 18 meses en estos pre -existentes, ajenos, insuficientes, impropios, impertinentes y extrapolados "nuevos elementos de convicción" antes mencionados; todo esto a fin de justificar un fallo judicial desproporcionado, excesivo e ilegal. Todo esto teniendo absolutamente claro de que en ninguna parte del requerimiento fiscal se ha expresado ni sustentado indicios delictivos resultantes de la investigación que demuestren que los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón habrían dejado la situación que impero para el dictado de la comparecencia y hubiesen pasado a estar dentro de los presupuestos establecidos en el art. 268 del NCPP.; esto tal y como manda la ley procesal penal contenida en el Art. 279 Num. 1 del NCPP. Lo que nos lleva a una evidente inobservancia por parte del

aquo respecto al presupuesto fáctico legal establecido en el artículo 279° NUM. 1 NCPP que la propia fiscalía había invocado.

Esto hasta arribar a la resolución número nueve (Exp. 249-2015-23) -de segunda instancia- emitida con fecha 03 de agosto de 2017 por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional que confirmó la resolución número tres de primera instancia que a su vez lo dispuso prisión preventiva por 18 meses contra Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, resolución judicial también carente de legal y fundada motivación, carente de legalidad y de debida tutela jurisdiccional al no cumplir su rol de garante de la ley y la Constitución que exigen de la autoridad jurisdiccional un exhaustivo control de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad ante los requerimientos de medidas coercitivas personales por parte del ministerio público, como lo es -sobretodo- cuando esta autoridad solicita privar de la libertad a un ciudadano, evitando así arbitrariedades contra estos últimos; obligaciones ajustadas a una debida legal y efectiva tutela jurisdiccional que el ad quem no ha cumplido, y que por el contrario ha permitido y avalado autorizando la detención o prisión preventiva arbitraria que vienen padeciendo los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón, esto también y tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial que infringe el Art. 139° Num.5 de la Constitución Política del Estado pues carece de motivación con fundamento fáctico y legal., y que se basa en respaldar los yerros interpretativos del ad quo así como la errónea e inversa interpretación-aplicación de la norma sustantiva y adjetiva en la que el órgano judicial de primera instancia ha incurrido y que hemos detallado ut supra, amparando y avalando también presunciones e insuficiencias del ministerio público quien formulo en contra de los investigados un requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sin cumplir con el presupuesto fáctico legal **establecido** en el artículo 279° NUM. 1 NCPP que la propia fiscalía había invocado, v sin acreditar siquiera mínimamente la procedencia ilícita de los fondos respecto a los dineros que según el ministerio público los investigados habrían recibido de Venezuela y Brasil, y que harían viable la configuración de una imputación penal respecto a lavado de activos, cosa que tampoco ha cumplido hasta el día de hoy la fiscalía a cargo de la investigación que pesa sobre los investigados, v que tampoco le es exigida por el órgano judicial correspondiente; aspectos todos estos que el tribunal superior de justicia debió observar en cumplimiento del Debido Proceso, del Principio de Legalidad y Legalidad Procesal, y en cumplimiento de su función revisora (Pluralidad de instancia) y de su obligación a brindar una debida legal y efectiva tutela jurisdiccional; vulnerando así totalmente y también -este órgano revisor superior de justicia- junto al juez de primera instancia demandado el derecho a la libertad individual de los ciudadanos

investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, y así también con ello los demandados han vulnerado flagrantemente los derechos a la legalidad, a la debida legal y efectiva tutela jurisdiccional, al Debido Proceso, a la Legalidad Procesal, así como el Derecho a la legal y fundada motivación de las resoluciones judiciales., derechos conexos a la libertad personal que también son inherentes a los ciudadanos favorecidos con el presente Hábeas Corpus.

"…desde el requerimiento fiscal carente de legalidad, tipicidad, congruencia, imputación penal suficiente y legalidad procesal, así como inmerso en inobservancia al debido proceso; y la resolución judicial N° 03 de primera instancia emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con fecha 13 de julio de 2017 también carente de legal y fundada motivación, carente de legalidad y debida tutela jurisdiccional al no cumplir su rol de garante de la ley y la Constitución que exigen de la autoridad jurisdiccional un exhaustivo control de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los requerimientos de medidas coercitivas personales formulados por parte del ministerio público; como lo es -sobretodo- cuando esta autoridad solicita privar de la libertad a un ciudadano, evitando así arbitrariedades contra estos últimos; obligaciones ajustadas a una debida legal y efectiva tutela jurisdiccional que el ad quo no ha cumplido**,** y que por el contrario ha permitido y avalado autorizando la detención o prisión preventiva arbitraria que vienen padeciendo los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; esto también y tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial **que** infringe el Art. 139o Num. 5 de la Constitución Política **del** Estado pues carece de una motivación con fundamento fáctico y legal., limitándose el ad quo sólo a respaldar las presunciones del ministerio público quien formuló en contra de los investigados un requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva basado en "nuevos elementos de convicción" **que incluso ya existían con anterioridad a la dación de la comparecencia,** y que estuvieron presentes en la carpeta fiscal al momento de incoar el ministerio público anteriores pedidos de prisión preventiva, endurecimiento de reglas de conducta, variación de reglas de conducta, impedimento de salida del país, autorización para viaje fuera del país, etc; elementos como lo son los denominados falsos aportantes, el otorgamiento de poder para viaje con menores de edad -hijos de los investigados a favor de Rosa Heredia Mendoza: llegando también el ad quo a tal extremo de falta de legalidad en su fallo pues acepta como "nuevo elemento de convicción" en contra del investigado Ollanta Moisés Húmala Tasso transcripciones de audios que no han sido válidamente incorporadas a la carpeta fiscal materia de autos, las mismas que no tienen conexidad con los hechos materia del proceso de investigación que se sigue contra los investigados Húmala

Tasso y Heredia Alarcón, y que por último no son materia de investigación abierta contra el investigado Ollanta Moisés Húmala Tasso, tratándose además de transcripciones de audios respecto a las cuales ni siquiera existe garantía alguna de su fidelidad, ni pericia **de** voz alguna que establezca **se** trate del investigado Ollanta Húmala Tasso, **sin** embargo el juez de primera instancia en franco irrespeto al Debido Proceso, al principio de Legalidad y Legalidad Procesal y vulnerando de plano el derecho de los investigados a la Tutela jurisdiccional legal, debida y efectiva ha basado su resolución que dispone la prisión preventiva de ambos investigados por el lapso de 18 meses en estos pre -existentes, ajenos, insuficientes, impropios, impertinentes y extrapolados "nuevos elementos de convicción" antes mencionados; todo esto a fin **de justificar un fallo judicial desproporcionado, excesivo e ilegal.** Todo esto teniendo absolutamente claro de que en ninguna parte del requerimiento fiscal se ha expresado ni sustentado ***indicios delictivos*** resultantes de la investigación que demuestren que los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón habrían dejado la situación que impero para el dictado de la comparecencia y hubiesen pasado a estar dentro de los presupuestos establecidos en el art. 268o del NCPP.; esto **tal** y como manda la ley procesal penal contenida en el Art. 279o Num. 1 del NCPP. Lo que nos lleva a una evidente inobservancia por parte del aquo respecto al presupuesto fáctico legal establecido en el artículo 279° NUM. 1 NCPP que la propia fiscalía había invocado. Esto hasta arribar a la resolución número nueve (Exp. 249-2015-23) -de segunda instancia- emitida con fecha 03 de agosto de 2017 por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional que confirmó la resolución número tres de primera instancia que a su vez dispuso prisión preventiva por 18 meses contra Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine O ,. Heredia Alarcón, resolución judicial también carente de legal y fundada motivación carente de legalidad y de debida tutela jurisdiccional al no cumplir su rol de garante de la ley y la Constitución que exigen de la autoridad jurisdiccional un exhaustivo control de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad ante los requerimientos de medidas coercitivas personales por parte del ministerio público, como lo es - sobretodo- cuando esta autoridad solicita privar de la libertad a un ciudadano, evitando así arbitrariedades contra estos últimos; obligaciones ajustadas a una debida legal y efectiva tutela jurisdiccional que el ad quem no ha cumplido, y que por el contrario ha permitido y avalado autorizando la detención o prisión preventiva arbitraria que vienen padeciendo los investigados Húmala Tasso y Heredia Alarcón, esto también y tratando de legitimar dicha acción transgresora con la emisión de una resolución judicial que infringe el Art. 139o Num. 5 de la Constitución Política del Estado pues carece de motivación con fundamento fáctico y legal., y que se basa en respaldar los yerros interpretativos del ad quo así como la errónea e inversa interpretación-aplicación de la norma sustantiva y adjetiva en la que el órgano judicial de primera instancia ha incurrido y

que hemos detallado ut supra, amparando y avalando también presunciones e insuficiencias del ministerio público quien formulo en contra de los investigados un requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sin cumplir con el presupuesto fáctico legal **establecido** en el artículo 27Q0 NUM. 1 NCPP que la propia fiscalía había invocado, v sin acreditar siquiera mínimamente la procedencia ilícita de los fondos respecto a los dineros que según el ministerio público los investigados habrían recibido de Venezuela y Brasil, y que harían viable la configuración de una imputación penal respecto a lavado de activos, cosa que tampoco ha cumplido hasta el día de hoy la fiscalía a cargo de la investigación que pesa sobre los investigados, v que tampoco le es exigida por el órgano judicial correspondiente; aspectos todos estos que el tribunal superior de justicia debió observar en cumplimiento del Debido Proceso, del Principio de Legalidad y Legalidad Procesal, y en cumplimiento de su función revisora (Pluralidad de instancia) y de su obligación a brindar una debida legal y efectiva tutela jurisdiccional; vulnerando así totalmente y también -este órgano revisor superior de justicia- junto al juez de primera instancia demandado el derecho a la libertad individual de los ciudadanos investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, y así también con ello **los demandados han vulnerado flagrantemente los derechos a la legalidad, a la debida legal y efectiva tutela jurisdiccional, al Debido Proceso, a la Legalidad Procesal, así como el Derecho a la legal y fundada motivación de las resoluciones judiciales., derechos conexos a la libertad personal que también son inherentes a los ciudadanos favorecidos con el presente Hábeas Corpus.**

SEGUNDO: De la contestación de demanda: La parte demandada ha sido notificada con la resolución número 01 de fecha 23 de agosto del 2017. Habiendo recibido sus descargos, en el plazo de ley, conforme se detalla a continuación:

Respecto del Magistrado Doctor Concepción Carhuancho

Conforme se advierte de Resolución N° 03 de fecha 15 de setiembre de 2017, el demandado RICHARD CONCEPCION CARHUANCHO, pese al tiempo transcurrido, no ha cumplido con contestar la demanda, ni con remitir las copias solicitadas pese a encontrarse válidamente notificado, conforme se advierte a folios 429, mediante cedula 162016-2017. siendo su derecho. Sin embargo, respecto de las copias solicitadas estando el tiempo transcurrido, a fin de no distorsionar el carácter célere de este proceso, la juzgadora prescinde de las copias solicitadas, máxime si las otras partes procesales han remitidos los actuados que sustentan sus informes como la demanda en sí.

Respecto del Magistrado Doctor Octavio César Sahuanay Calsín

El señor Magistrado Sahuanay Calsin, solicita sea desestimada la demanda de Habeas Corpus señalando que:

El demandante, tiene por objeto cuestionar el pronunciamiento de la fundabilidad del requerimiento fiscal, invocando errónea interpretación de la Sala Superior del artículo 279°. 1 del CPP, así como insuficiencia acreditativa para ampararlo e insuficiencia en la imputación fiscal. No obstante dicha argumentación se disocia del objeto de protección del Habeas Corpus. Así como lo determina el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 08050-2013-PHC/TC LIMA que ha definido la protección del debido proceso a través del habeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal, indicando que ésta acción constitucional procede contra resolución judicial fiscal cuando vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la resolución número nueve debe tenerse en cuenta que se encuentra en vía de impugnación, como consecuencia de la interposición y fundamentación de los recursos de casación excepcional de las defensas técnicas de los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón por cuanto, los propios investigados han decidido que sea la Corte Suprema la que resuelva dicho conflicto, por lo que los argumentos del ciudadano JORGE LUIS PURIZACA FURLONG estarían reemplazando la voluntad procesal de los propios investigados diseñada con sus defensas técnicas, el Juzgado Constitucional pretendería dar una respuesta antes que la justicia ordinaria agote sus propias instancias.

Además señalan que el Juez constitucional se erige en una metainstancia de conocimiento que todo lo puede, y pretende conocer más de lo que los jueces demandados pudieron conocer por mandato legal, lo cual vacía de contenido la diferencia entre justicia ordinaria y constitucional.

Y dado que no existe resolución ordinaria firme, no se puede configurar una acción u omisión vulneratoria del derecho de libertad del accionante.

Respecto de la Magistrada la Doctora María Jesica León Yarango

Respecto a la citada magistrada solicita sea desestimada la demanda de Habeas Corpus, dado que el demandante, tiene por objeto cuestionar el pronunciamiento de la fundabilidad del requerimiento fiscal, invocando errónea interpretación de la Sala Superior del artículo 279°. 1 del CPP, así como insuficiencia acreditativa para ampararlo e insuficiencia en la imputación fiscal. No obstante dicha argumentación

se disocia del objeto de protección del Habeas Corpus. Así como lo determina el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 08050-2013-PHC/TC LIMA que ha definido la protección del debido proceso a través del habeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal, indicando que ésta acción constitucional procede contra resolución judicial fiscal cuando vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la resolución número nueve debe tenerse en cuenta que se encuentra en vía de impugnación, como consecuencia de la interposición y fundamentación de los recursos de casación excepcional de las defensas técnicas de los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón por cuanto, los propios investigados han decidido que sea la Corte Suprema la que resuelva dicho conflicto, por lo que los argumentos del ciudadano JORGE LUIS PURIZACA FURLONG estarían reemplazando la voluntad procesal de los propios investigados diseñada con sus defensas técnicas, el Juzgado Constitucional pretendería dar una respuesta antes que la justicia ordinaria agote sus propias instancias.

Además señalan que el Juez constitucional se erige en una metainstancia de conocimiento que todo lo puede, y pretende conocer más de lo que los jueces demandados pudieron conocer por mandato legal, lo cual vacía de contenido la diferencia entre justicia ordinaria y constitucional.

Y dado que no existe resolución ordinaria firme, no se puede configurar una acción u omisión vulneratoria del derecho de libertad del accionante.

Respecto del Magistrado Iván Alberto Quispe Aucca

El tercer magistrado también solicita sea desestimada la demanda de Habeas Corpus conforme a los siguientes fundamentos:

Que la apelación de los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la medida cautelar de comparecencia con restricciones que les impone mandato de prisión preventiva [Expediente N° 00249-2015-23], se tramitó siguiendo el procedimiento normado para su tramitación artículo 279 y siguientes del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y las correspondientes al recurso de apelación, trámite que no ha sido cuestionado por las partes intervinientes, por lo que consideramos que nos encontramos frente a una resolución derivada de un proceso regular.

El demandante, conforme se ha reseñado en el fundamento anterior, tiene por objeto cuestionar el pronunciamiento de la fundabilidad del requerimiento fiscal, invocando errónea interpretación de la Sala Superior del artículo 279°. 1 del CPP, así como insuficiencia acreditativa para ampararlo e imputación fiscal suficiente. No obstante dicha argumentación se disocia del objeto de protección del Habeas Corpus. Así el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 08050-2013-PHC/TC LIMA ha definido la protección del debido proceso a través del habeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal, indicando que ésta acción constitucional procede contra resolución judicial que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva, y precisa que *"debe entenderse que el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la "supuesta" violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad personal para que se pueda aplicar lo establecido en este precepto normativo", "Este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que solo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional"*. Por consiguiente, estos argumentos deben ser declarados improcedentes.

La resolución número nueve por la cual se habría ocasionado agravio a los beneficiarios de la demanda, detalla cada uno de los fundamentos invocados por las defensas técnicas, las cuales también fueron sustentadas en audiencia pública, ameritando la emisión del citado pronunciamiento judicial, que se pronunció sobre dichos agravios.

Es menester precisar que la resolución número nueve ha sido impugnada por los beneficiarios, quienes han incoado casación excepcional a través de sus correspondientes defensas técnicas con los argumentos que aparecen en los escritos que en copia se acompañan, habiendo la Sala Superior emitido el auto de control de admisibilidad del recurso y elevado el expediente correspondiente a las Salas Penal de la Corte Suprema de la República.

Sobre este extremo debe tenerse en cuenta que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 02434-2013-PHC/TC al pronunciarse sobre el control de procedibilidad de ésta acción constitucional manifiesta que *"procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiendo sido cuestionada se encuentre pendiente de*

pronunciamiento judicial tal impugnación". En el caso de autos, a la fecha no se han resuelto los recursos impugnatorios de los que la defensa ha hecho uso para revertir el sentido de las resoluciones judiciales que el accionante considera vulneratorios de los derechos constitucionales de los beneficiarios de la acción de garantía constitucional.

No existiendo acción u omisión vulneratoria del derecho de libertad del accionante, solicito sea desestimada la acción de habeas corpus incoada.

Respecto del Señor Procurador Público Óscar Rolando Lucas Asencios

Solicita se declare improcedente la demanda, procediéndose al archivo definitivo:

En merito a la pretendida vulneración por cuanto no se ha realizado una audiencia para determinar si se han quebrantado o no las reglas de conducta impuestas: se debe tener en cuenta quela revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva se ha efectuado dentro de los parámetros legales previsto por el artículo 279.1 del Código Procesal Penal, que establece: "Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva"; por lo que la norma procesal penal no exige que previamente se efectúe una audiencia especial para determinar el cumplimiento o no, de las reglas de conducta para luego aplicarse el supuesto previsto en el artículo 279.1 del CPP, sino, de lo contrario, habilita proceder directamente la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva.

Sobre la existencia de nuevos elementos de convicción debe tenerse en cuenta: Que los magistrados demandados han delimitado el filtro temporal para evaluar nuevos elementos de convicción siendo que para el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN a partir de 16 de junio del 2016 (fecha posterior al dictado de mandado de comparecencia con restricciones) y para OLLANTA MOISÉS HÚMALA TASSO debe ser a partir de 18 de enero del 2017(fecha posterior al dictado de comparecencia con restricciones) por lo que las declaraciones de los testigos Ponce Montero (que irradia para ambos investigados como nuevo elemento de convicción), la declaración del testigo clave TP01-2016 (solo respecto a la investigada HEREDIA ALARCÓN, hechos relacionados con dinero recibidos de Venezuela), la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht de fecha 15 de mayo del

2017,y además que los magistrados demandados infieren que los tres millones de dólares vendría de los presuntos actos de corrupción desde Brasil; son actos posteriores a al mandato de comparecencia con restricciones.

Por último señala que debe tener en cuenta que la finalidad del habeas corpus es la defensa de los derechos fundamentales cuando ésta se vulnera.

Por lo que en la vía proceso de habeas corpus no se puede ventilar temas relacionados a la existencia de la insuficiencia probatoria ni, tampoco podemos determinar si los hechos atribuidos a los favorecidos se tipifican delitos o no, puesto que éstas alegaciones corresponden necesariamente determinarse en el ámbito ordinario, así como lo ha señalado la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución.

TERCERO: Fundamentos de la decisión:

3.1 Los procesos constitucionales, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación de un derecho constitucional, conforme lo prescrito en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Constitucional, y proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

3.2 En el mismo sentido la Constitución Política, en el artículo 200° inciso 1) considera el proceso de Habeas Corpus como una de las garantías constitucionales, que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionalmente conexos.

3.3 Lo que además ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la emita en el 00520-2014-PHC/TC, donde en el fundamento 3 se indica:

"3. *Respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración o la amenaza de vulneración a los derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión directa entre estos derechos y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o la vulneración al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad personal.*"

3.4 Como se advierte el habeas corpus, no sólo protege la libertad personal en sí misma, sino que además todos los derechos conexos a ella, **por lo que la admisión dentro de su trámite ES LA REGLA GENERAL.**

Siendo que este tipo de procesos prima el principio !favor processum", por el cual el Juez, **en caso de duda entre continuar o no con el proceso hasta su decisión final sobre el fondo del asunto**, **DEBE PREFERIR DARLE TRÁMITE O CONTINUAR CON ÉL**. Teniendo en cuenta que la preeminencia de los conflictos que se plantean dentro del proceso constitucional, pues, son conflictos en los que debate vulneración o no de derechos fundamentales. Debiendo resaltar que dicho principio está reconocido en el articulo III del Código Procesal Constitucional, y que además ha sido invocado en reiteradas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional como la emitida en el expediente 1503-2008-PHC/TC donde se indica en el fundamento 4:

"4.- *Que al respecto, se debe señalar que **a)** el carácter finalista del proceso de hábeas corpus permite que sea suficiente que los accionantes postulen su demanda sobre la base de elementos de juicio que, racionalmente denoten la verosimilitud de los hechos que agravian sus derechos constitucionales y fundamentan la pretensión; empero, **en los procesos constitucionales es fundamental e ineludible,** para el cumplimiento de sus fines, la observancia de los principios orientadores de elasticidad, **favor processum** y pro actione, entre otros, **en resguardo de la tutela procesal efectiva y los derechos fundamentales implicados,** lo que no ha sido de cumplimiento por las instancias judiciales que conocen del presente proceso; por otro lado, **b)** se advierte de la demanda que los hechos acusados de inconstitucionales denotan relevancia constitucional en el hábeas corpus en tanto inciden en los derechos fundamentales a la dignidad de la persona humana e integridad personal. **Por consiguiente, la demanda debe ser admitida a trámite a fin de que se realice la correspondiente investigación sumaria,** de conformidad a lo previsto por el artículo 31° del Código Procesal Constitucional*".

3.5 Que la presente demanda fue presentada con fecha 23 de agosto del 2017, conforme se advierte del cargo de CDG, que obra en autos, puesta a Despacho, en la fecha, para la calificación de la suscrita, una vez verificado los actuados que la sustentan, se procedió a admitir a trámite fue descargada el 25 del mismo iniciando así su notificación.

3.6 Cabe resaltar, que a la fecha del ingreso, calificación, y elaboración de la resolución, como de su propia notificación, **NO EXISTIA**, mayor **información que la presentada en la demanda donde se advertía que la resolución cuestionada había agotado la doble instancia.** Al haber sido resulto el recurso de apelación interpuesto en su contra. Con lo cual preliminarmente el acto

jurídico cuestionado (resolución tres) había quedado firme, procedía la calificación positiva de la demanda interpuesta.

3.7 Posteriormente, **con fecha 28/08/2017**, (es decir, **cinco días después** del admisorio de la presente) la Sala Penal Nacional, **concede el recurso extraordinario de Casación** interpuesto por los hoy beneficiarios, ejerciendo así su derecho a un recurso impugnativo debidamente regulado, con la finalidad que el máximo órgano de la justicia ordinaria, revise las cuestionadas resoluciones. **Lo que, a partir de dicha fecha, demuestra que las resoluciones que se pretenden cuestionar por esta vía constitucional aún no han quedado FIRMES**. Advirtiéndose asi que se pretende la revisión de una misma resolución tanto en la vía constitucional como en la vía penal ordinaria, por tanto, la demanda debe ser rechaza, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la cuestionada resolución tres no ha quedado firme al haberse admitido a trámite el recurso extraordinario de Casación.

Artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que: "…El hábeas corpus procede cuando **una resolución judicial firme** vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso…". Mientras el artículo 5 señala cuales son las causales de improcedencia de la admisión de habeas Corpus.

3.8 Que respecto del citado artículo de la norma adjetiva es que los señores Jueces Superiores OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN, Juez Superior y MARÍA JESICA LEÓN YARANGO, Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional señalan, centran sus descargos al indicar : *"la resolución número nueve debe tenerse en cuenta que se encuentra en vía de impugnación, como consecuencia de la interposición y fundamentación de los recursos de casación excepcional de las defensas técnicas de los investigados Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón por cuanto, los propios investigados han decidido que sea la Corte Suprema la que resuelva dicho conflicto,*"

3.9 Sin perjuicio de ello, es conveniente analizar que el abogado recurrente, señala que se habría vulnerado a los beneficiarios los siguientes derechos constitucionales

3.9.1. Derecho al debido proceso.
3.9.2. Derecho a la legalidad - legalidad procesal.
3.9.3. Derecho a la debida - legal y efectiva tutela jurisdiccional.
3.9.4. Derecho a la fundada y legal motivación de las resoluciones judiciales.

3.9.5. Derecho a la libertad personal.

Debiendo resaltar que sobre los mismos sólo han sido enunciados, para posteriormente, pasar en forma genérica (no precisando el acto violatorio de cada uno de los derechos supuestamente afectados) a los fundamentos facticos, concluyendo con los fundamentos jurídicos.

3.10 Que del análisis de la demanda interpuesta también se advierte que, es de resaltar que pese, a que el abogado recurrente NO HA DEMANDADO AL SEÑOR FISCAL que suscribió el requerimiento fiscal de revocatoria, si pretende que por esta vía sea declarado nulo el citado requerimiento, pues, considera que este es el núcleo de la afectación constitucional, según sus palabras **"con este confunde e induce a error al -juzgador (tanto de primera instancia como de segunda instancia)"**.

Olvidando que el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Expediente EXP. N.° 02110-2009-PHC/TC, EXP. N.° 02527-2009-PHC/TC (ACUMULADO) ha señalado que:
"4.-En relación a la temática planteada en la demanda se debe destacar como queda dicho que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia ***que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias*** *sobre lo que la judicatura resuelva* ***en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad*** *[Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 01626-2010-PHC/TC, entre otras],* ***resultando que los pronunciamientos judiciales que coartan la libertad individual si pueden ser objeto de un control constitucional a través del hábeas corpus por comportar un agravio directo a la libertad individual, CLARO ESTÁ, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON EL REQUISITO DE FIRMEZA QUE EXIGE ESTE PROCESO LIBERTARIO****. (el resaltado es nuestro)".* Por lo que respecto de este punto no procede ser admitido en tanto lo señalado por el máximo órgano Constitucional.

3.11 Asimismo, se advierte que la demanda planteada, se centra en tres hechos puntuales:
- Una supuesta indebida aplicación del artículo 279 del Código Procesal Penal o su interpretación errónea;
- La inexistencia de elementos de convicción nuevos o "indicios delictivos" que sustenten la revocatoria) y finalmente;
- En que a su criterio no se ha podido probar el delito de lavado de activos.

3.12 Sobre el primer hecho cuestionado por el abogado recurrente: la aplicación del artículo 279° como sustento de las resoluciones cuestionadas, al respecto el señor Magistrado Superior IVÁN ALBERTO QUISPE AUCCA, señala:
"*4.1.* ***La apelación de los investigados*** *Ollanta Moisés Húmala Tasso y Nadine Heredia Alarcón* ***contra la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria*** *de la medida cautelar de*

*comparecencia con restricciones que les impone mandato de prisión preventiva [Expediente N° 00249- 2015-23**], se tramitó siguiendo el procedimiento normado para su tramitación artículo 279 y siguientes del Código Procesal Penal** (en adelante CPP) **y las correspondientes al recurso de apelación, TRÁMITE QUE NO HA SIDO CUESTIONADO POR LAS PARTES intervinientes**, por lo que consideramos que nos encontramos frente a **una resolución derivada de un proceso regular***".

Además de señalar, al igual que los demás miembros de la Sala, que a la fecha las cuestionadas resoluciones NO HAN QUEDADO FIRMES por cuanto, se ha admitido el recurso de casación extraordinario, (resaltando una vez mas que fue después de admitido a trámite el presente).

3.13 Mientras que el señor Procurador Publico, fue más allá no solo sustentado un rechazo liminar sino que además en líneas generales indico "*... la norma no exige que previamente se efectúe una audiencia especial para determinar el cumplimiento o no, de las reglas de conducta para luego aplicarse el supuesto previsto en el artículo 279.1 del CPP, sino, de lo contrario, habilita proceder directamente la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva...*" que sobre los elementos de convicción señala que se tiene "*para ambos investigados como nuevo elemento de convicción), la declaración del testigo clave TP01-2016 (solo respecto a la investigada HEREDIA ALARCÓN, hechos relacionados con dinero recibidos de Venezuela), la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht de fecha 15 de mayo del 2017, y además que los magistrados demandados infieren que los tres millones de dólares vendría de los presuntos actos de corrupción desde Brasil; son actos posteriores a al mandato de comparecencia con restricciones*". Por ultimo señala que: "*debe tener en cuenta que la finalidad del habeas corpus es la defensa de los derechos fundamentales cuando ésta se vulnera... por lo que no se puede ventilar temas relacionados a la existencia de la insuficiencia probatoria ni, tampoco podemos determinar si los hechos atribuidos a los favorecidos se tipifican delitos o no*", con lo que coincide este Despacho conforme detallará más adelante.

3.14 Como se advierte del informe y de las copias remitidas por el señor Magistrado Quispe Aucca, y del señor Procurador Publico, el recurrente pretende cuestionar y anular por la vía constitucional, lo que no cuestionó (por ende consistió) en la vía ordinaria, estando que conforme se desprende de los actuados del descargo, los beneficiarios habrían interpuesto recurso de apelación sin cuestionar el trámite que se le dio conforme el articulo 279 CPP y ss.; por lo que respecto de este extremo este Despacho considera que debe desestimarse la demanda.

3.15 Respecto a los inexistente "indicios delictivos" que sustenten la revocatoria de libertad, el abogado recurrente señala que los que fueron valorados en las sentencias cuestionadas son los mismos

que ya obraban en la carpeta fiscal desde que se declaró infundada el primer requerimiento de prisión preventiva, siendo que además dichos indicios no podrían sustentar una medida de coerción por cuanto al amparo de lo previsto en el artículo 158 numeral 2 de CPP, "*este al provenir de un colaborador debe estar corroborado con otras pruebas*" (conforme lo señalado por el demandante);

3.16 Que revisado la resolución tres emitido por el señor Juez Concepción Carhuancho, se advierte que la valoración de la declaración del testigo de clave, se encuentra en el punto A.1 del punto 3.1 de la cuestionada resolución, y que posteriormente en el punto A.2 de la misma aparece como otro elemento la declaración testimonial de Italo Carmelo Ponce Montero, que es coincidente con la declaración del testigo clave, respecto de la persona de "Virly Torres" y su reunión con los hoy beneficiarios,

3.17 Como se advierte de la resolución cuestionada se ha cumplido con la misma norma invocada por el abogado recurrente, siendo que además se advierte que por esta vía constitucional pretende cuestionar la valoración que el Juez de investigación a realizado a los elementos o indicios. Para lo cual este Despacho considera conveniente recordar lo señala en el 4 considerando de la STC N° 07683-2013-PHC/TC, donde se indica

"*4. **La demanda contiene alegaciones dirigidas a obtener la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia** (…). **Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en ACTIVIDADES INVESTIGATORIAS y de valoración de pruebas, terminación de la responsabilidad penal Y ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional,** por lo que la demanda debe ser rechazada, en este extremo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional*".

3.18 Siendo que en el presente caso si bien no es una sentencia o un auto final, es pronunciamiento respecto de una medida de coerción personal que de por si implica una análisis exhaustivo de la actividad investigatoria fiscal con la cual sustenta su requerimiento. Por lo que respecto de la existencia o no de elementos de convicción nuevos o "indicios delictivos", **debe emitir pronunciamiento la justicia ordinaria,** por lo que este extremo también debe ser desestimado.

3.19 Respecto a la probanza o no del delito de lavado de activos, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la vía constitucional, en este caso el proceso de habeas Corpus no es la

vía DONDE SE CALIFIQUE EL TIPO PENAL EN LA QUE SE SUBSUME LA CONDUCTA DEL IMPUTADO, conforme se ha precisado en el numeral 3 de la sentencia emitida en el expediente EXP. N.° 1014-2007-PHC/TC, donde se indica:

"3. ***Es posición reiterada en anterior jurisprudencia que el Tribunal Constitucional, prima facie, no es instancia*** *en la que se determine la responsabilidad penal de una persona,* ***SE CALIFIQUE EL TIPO PENAL EN EL QUE SE SUBSUME LA CONDUCTA DEL IMPUTADO, O SE VALOREN LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO (el resaltado es nuestro)****,* ***pues estos ámbitos son de exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria.*** *Sin embargo, lo señalado tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, el Tribunal no solo puede sino que debe, legítimamente, pronunciarse sobre la eventual vulneración de un derecho fundamental.*

3.20 Que en relación a la presunta violación del Derecho a la fundada y legal motivación de las resoluciones judiciales, es conveniente resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional al respecto en el Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2, donde ha tenido la oportunidad de precisar que: *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.* ***Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso****. Sin embargo,* ***la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios****.* ***(resaltada es nuestro)*** *En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas****, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.*** *Esto, porque* ***en este tipo de procesos al juez constitucional*** *no* ***le incumbe*** *el mérito de la causa, sino* ***el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto****, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos"*

3.21 De otro lado, y no menos importante, la suscrita considera conveniente dejar expresa constancia que al actuar como Juez Constitucional procedió a requerir copias del expediente que generó el presente habeas corpus **(entiéndase el que resolvió el pedido de revocatoria y de ser el caso los incidentes que dé él se generaron por los recursos impugnativos)** con la única y exclusiva finalidad de proceder conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 6 de la emitida en la STC en el

Expediente N° 0174-2006-PHC/TC, que señala:

> *"6.* ***No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, de que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados.*** *Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva, como marco objetivo, y el debido proceso, como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen* ***el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa****, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6)".*

3.22 Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde que se notificó al Juez de la causa y los señores Jueces de la Sala Penal Nacional, no se ha recibido las copias solicitadas, siendo que los señores OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN, Juez Superior y MARÍA JESICA LEÓN YARANGO, han señalado: ".. causa extrañeza que la resolución del juez constitucional que declara admitir a trámite la presente demanda, en el punto tercer de su parte resolutiva requiera al juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que remita copias certificadas del proceso penal signado con el expediente 249- 2015 y de sus incidentes contra los beneficiarios del proceso constitucional. **Este mandato traería como consecuencia que el juez constitucional se aboque al conocimiento de cuadernos incidentales que resultarían ajenos al objeto de controversia** del cuaderno de prisión preventiva, en mérito al cual se formuló el requerimiento fiscal y se emitieron las resoluciones judiciales que el demandante invoca."

3.23 Cabe indicar que como se ha señalado anteriormente el requerimiento copias del expediente materia de cuestionamiento esta sustentado en la finalidad constitucional legitima de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a todos los justiciables.

3.24 En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el EXP. N° 000728-2008-PHC/TC fundamento 40, se

indica: "*Por lo demás, este Tribunal Constitucional* ***considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado*** *como un deux ex machina, esto es,* ***como algo traído desde afuera para resolver una situación,*** *donde se pretenda replantear* ***una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables,*** *y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella*". Por lo que para verificar y velar por los derechos fundamentales se tiene que tener no solo las versiones de ambas partes (en este caso demandante y demandados), sino además poder verificar el tramite regular del citado expediente (se entiende la revisión del mismo)

3.25 Sin embargo teniendo en cuenta la no remisión de las copias solicitadas, pero sobre, el tramite célere de los procesos constitucionales y a fin de salvaguardar el derechos de la partes, sobre todo de los beneficiarios, consideró prescindir de dichas copias y emitir su pronunciamiento, máxime si de las copias aportadas por las partes la suscrita ha podido generar convicción sobre los puntos planteados, los cuales han sido expuestos y sustentados en la presente.

3.26 Finalmente, la juzgadora deja constancia que de los actuados presentados, se advierte que los hoy beneficiarios Humala Tasso y Heredia Alarcon, han participado en toda la investigación debidamente asesorados por su defensa técnica, que han presentado diversos recursos durante la investigación y que además han recurrido a todas las instancias de la justicia ordinaria, llegando a la fecha al máximo estamento de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas, la Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, administrando Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE**:

DECISIÓN:

1.- DECLARAR INFUNDADO la demanda de Hábeas Corpus interpuesta el Abogado JORGE LUIS PURIZACA FURLONG a favor de don OLLANTA MOISES HUMALA TASSO y doña NADINE HEREDIA ALARCON, contra el señor juez del primer juzgado de investigación preparatoria nacional don RICHARD CONCEPCION CARHUANCHO y los señores miembros de la Sala Nacional Penal don OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN, don IVAN QUISPE AUCCA, doña YESSICA LEON YARANGO.

2.- **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se proceda a su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo prescrito por la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional.-

3.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley**.-**